

El periodo voluntario de cobranza del referido tributo, correspondiente al segundo bimestre de 2012, será el comprendido entre los DÍAS 2 DE JULIO DEL 2012 Y EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

El pago del citado tributo se podrá realizar preferentemente a través de las Entidades Bancarias Colaboradoras de este Ayuntamiento, (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANESTO, BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, CAJA DE CANARIAS, CAJA RURAL DE CANARIAS Y LA CAIXA) que tienen suscrito convenio de colaboración en la gestión recaudatoria de esta Entidad.

Con tal fin se enviarán los documentos de cobro a los domicilios de los contribuyentes, donde figurará su deuda tributaria, para que sirvan de soporte al ingreso en la entidad bancaria. No obstante, si los recibos no han sido facilitados antes del 1 DE DICIEMBRE, los interesados deberán solicitarlo en el Servicio de Gestión Tributaria.

Se ruega a los contribuyentes del citado tributo, que realicen el pago del mismo dentro del mencionado plazo, ya que en caso contrario, los débitos impagados serán exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para su comodidad podrán pagar este y cualquier otro tributo, a través de la página WEB del Ayuntamiento de Agüimes (www.aguimes.es), dentro de la opción "AYUNTAMIENTO"- "CALENDARIO FISCAL".

Podrán domiciliar el pago en sus cuentas bancarias.

Ponemos a su disposición un servicio gratuito de avisos por teléfono móvil, mediante mensajes cortos de texto (SMS) que aparte de otras informaciones, les serían comunicados, con antelación, los cargos tributarios en sus cuentas bancarias.

Con el fin de facilitar el abono de los tributos municipales podrán dirigirse a la Oficina del Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento y consultar todas las posibilidades legales de pago

En la Villa de Agüimes, a cuatro de junio de dos mil doce.

LA TESORERA, Pino Méndez Perera.

EL ALCALDE, Antonio Morales Méndez.

6.947

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA

ANUNCIO

6.821

A medio del presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se hace de público conocimiento el Texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y protección de animales, del régimen de las reses mostrencas y del registro de marcas ganaderas, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2012 y frente a la que no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes al de la publicación del oportuno Anuncio de información pública insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de fecha 18 de abril de 2012, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la indicada Ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el mismo Boletín Oficial.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES, DEL RÉGIMEN DE LAS RESES MOSTRENCAS, DEL REGISTRO DE MARCAS GANADERAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.1 de la Ley 7/1986, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (“BOE” número 80, de 3 de abril; corrección de errores en “BOE” número 139, de 11 de mayo de 1985) faculta a los Municipios para la gestión de sus intereses y el ámbito de sus competencias, para que pueda “promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y

aspiraciones de la comunidad vecinal”; este reconocimiento genérico de potestados y competencias se produce, como señala el preámbulo de la Ley, como manifestación del derecho de las corporaciones locales a intervenir, con la intensidad y el alcance máximos -desde el principio constitucional de la descentralización y para la realización del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos- que permita la implicación relativa de los intereses de las diferentes colectividades territoriales en cualesquiera de dichos asuntos públicos.

El apartado 2 del citado artículo 25 asegura un mínimo competencial a la Administración local atribuyéndole el ejercicio de competencias en materias concretas, entre las que se anuncian las de seguridad en lugares públicos, parques y jardines, protección del medio ambiente y de la salubridad pública, servicios de limpieza viaria y defensa de usuarios y consumidores.

En armonía con esta atribución competencia y en el ejercicio de su potestad legislativa, nuestra Comunidad Autónoma aprueba la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales que establece y regula diferentes cuestiones y aspectos referentes a esta materia, tales como las competencias de las distintas Administraciones Públicas Canarias en relación con la protección de los animales, las obligaciones derivadas de esta protección, los registros y censos de animales, las condiciones para la cría, venta y transporte, la regulación de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos, la acción de fomento, el régimen sancionador, etc.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 8/1991, ya citada, por Decreto de la Consejería de la Agricultura y Alimentación número 117/1995, de 11 de mayo (“BOE” número 62, de 19 de mayo de 1995), se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, que la desarrolla con el objetivo fundamental de aclarar, especificar y determinar más detalladamente su contenido, atribuyendo asimismo a las entidades locales funciones específicas derivadas de las competencias que la Ley 8/1991 y la legislación local ya asignan a los municipios.

Ambas disposiciones normativas imponen a los Ayuntamientos, como dijimos, el ejercicio de las funciones derivadas de las competencias que le atribuyen las leyes, en relación con la protección de los animales, entre los que se encuentran las obligaciones de establecer un censo municipal de animales de

compañía y de establecer y aprobar una Ordenanza Reguladora de los mismos.

En cumplimiento de dichas disposiciones y en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas esta Administración se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de los animales de compañía.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia, protección y control administrativo de todo tipo de animales, especialmente los domésticos en general, los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, así como los demás animales, con independencia de especie, que habiten, transiten o se encuentren dentro del término municipal de Antigua. Los animales denominados exóticos y salvajes quedan igualmente sometidos a la presente Ordenanza en tanto en cuanto pueden afectar a la protección y salud de los ciudadanos, así como a la de los propios animales.

Artículo 2.

En aras de lo anterior, se establecen las obligaciones que tiene todo propietario, poseedor o persona que desarrolle funciones de guarda, custodia o cuidado con respecto de dichos animales, así como los requisitos de índole higiénico-sanitario de los establecimientos relacionados de cualquier forma con los animales, ya sea cuidado, fomento, compra, venta, asistencia facultativa, acicalamiento, etcétera, así como el régimen de sanciones e infracciones para el incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 3.

Los propietarios y poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsable subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos, locales o fincas donde se encuentren los mismos.

Artículo 4.

Están sujetas a la obtención de Licencia Municipal de las siguientes actividades clasificadas:

- a) Centros de cría de animales de compañía.
- b) Guarderías de los mismo.
- c) Comercios dedicados a su compra/venta.
- d) Establecimientos de acicalamiento en general.
- e) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- f) Canódromos.
- g) Establecimientos para la práctica de la equitación:
 - Picaderos.
 - Cuadras deportivas o de alquiler.
 - Otros establecimientos para la práctica ecuestre.
- h) Escuelas de adiestramiento.
- i) Centros de acogida de animales.
- j) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

Capítulo II. Definiciones

Artículo 5.

Al objeto de la presente Ordenanza, se entenderá como:

1. Animal doméstico: aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animal de compañía: todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos en una tipología racial, que

por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A tal efecto, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Res mostrenca: Animal doméstico perteneciente a las especies de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío o caprino, de cerda o camellar, que en cualquier número y sin dueño se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias o en otro sitio público abandonadas.

5. Animal abandonado: aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.

6. Animal exótico y/o salvaje: los que no siendo considerados como domésticos en nuestra cultura, se encuentren incluidos en la definición de animales domésticos de compañía comprendida en esta Ordenanza.

7. Núcleos zoológicos: aquellos que alberguen colecciones zoológicas de animales de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas, de reproducción, de recuperación, de adaptación y/o de conservación de estos animales:

- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Zoos de circos radicados en Canarias.
- Reservas zoológicas.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Granjas cinegéticas.
- Otras agrupaciones zoológicas.

8. Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas:

- Centros de cría.
- Residencia y refugios.
- Escuelas de adiestramiento.

- Centros de recogida de animales.
- Perreras deportivas.
- Centros de importación de animales.
- Laboratorios y centros de experimentación con animales.
- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- Centros para el acicalamiento de animales.
- Galleras.
- Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

9. Establecimientos para la venta de animales de compañía:

- Tiendas de animales.
- Otros establecimientos de compra o venta de animales.

10. Establecimientos para la práctica de la equitación:

- Picaderos.
- Cuadras deportivas o de alquiler.
- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 6.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles o lugares próximos a ellos, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios para las personas y el propio animal, y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos y otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales o de la Mancomunidad Centro Sur de Municipios, sin perjuicio

de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios en defensa de sus derechos e intereses. Corresponderá a la Alcaldía la gestión de las acciones pertinentes, y en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de este artículo.

Artículo 7.

Los propietarios o poseedores de animales domésticos y de compañía están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarles adecuadamente, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico y saludable, así como atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 8.

Los propietarios o poseedores de animales domésticos y de compañía adoptarán las medidas necesarias para que los animales no puedan acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, e impedirán su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos. Será el propietario o poseedor el que deba responder a las molestias, daños y perjuicios que el animal pudiera ocasionar a personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.

Capítulo II. Actuaciones de los propietarios o poseedores.

Artículo 9.

Queda prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general y sectorial de aplicación:

1. Abandonar a los animales
2. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico- sanitario.
3. Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención o alimentación adecuada, así como el suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal, con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

4. Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados, y la efectuada a menores de 16 años o disminuidos psíquicos.

5. Efectuarles mutilaciones, excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

6. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, excepto en lo contemplado en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de animales.

7. El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de los animales.

8. Cederlos por cualquier título, oneroso o gratuito, a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.

Artículo 10.

El propietario o poseedor de un animal doméstico o de compañía tendrá, además de las obligaciones previstas en la normativa vigente al respecto, las siguientes:

1. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportuna, no sólo del animal sino de los habitáculos o instalaciones que los alberguen debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

2. Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se halle en ellos.

3. El deber de responder a las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir, a personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.

4. Adoptar las medidas necesarias para impedir

que el animal ensucie o deteriore las vías o espacios públicos, responsabilizándose de emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida inmediata.

5. Facilitar a la autoridad, que lo solicite, la identificación censal del animal.

6. Proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la Ordenanza y en el Real Decreto 117/1995, de 11 de Mayo.

7. Comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de a su baja en el censo.

8. Trasladar al animal en vehículo particular de forma que se garantice una ventilación y espacio suficiente para que los animales puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

9. Adoptar las medidas necesarias para que el animal no perturbe la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Artículo 11.

En los casos de incumplimiento grave o reiterado por parte de los propietarios de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal podrá proceder al traslado de los animales a un centro adecuado con cargo, en su caso, a dichos propietarios, incluida la manutención, o adoptar las medidas cautelares o adicionales que se consideren necesarias incluyendo la eutanasia sin indemnización. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

Capítulo III. Censo e identificación.

Artículo 12. 1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, sean potencialmente peligrosos o no, y sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza respecto a estos últimos, están obligados a lo siguiente:

a) Inscribirles en el Registro Censal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Antigua, dentro del plazo de TRES MESES desde la fecha de nacimiento, o de treinta días en el caso de su adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un periodo superior a TRES MESES. El Ayuntamiento de Antigua podrá gestionar la actualización o

mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras. La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias. El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

b) La obligación de identificación de los animales de compañía se efectuará de manera electrónica con un microchip homologado de forma indeleble realizado exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal así como de proveerse del documento sanitario.

c) En la documentación para el censado del animal, se habrán de especificar los siguientes datos:

- Clase de animal.
- Especie.
- Raza.
- Capa.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento (aproximada).
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- D.N.I. del propietario.
- Teléfono.
- Incidencias.

d) En el caso de que el propietario sea distinto al poseedor, los datos de éste último también se inscribirán en el Censo.

e) Con el fin de poder realizar el Censo Municipal de Animales de Compañía, a través del cual se podrá determinar el estado de abandono, pérdida o sustracción de los animales del término municipal, éstos deberán necesariamente portar su identificación censal de forma permanente.

2. A efectos de estas Ordenanzas y respecto de los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por esta Corporación, causando el menor perjuicio al animal.

3. Respecto de las modificaciones de los datos contenidos en el Censo Municipal en relación con los animales de compañía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La muerte de los animales será comunicada por sus propietarios y/o poseedores al técnico responsable del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Antigua o a su Veterinario en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y declaración jurada, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

b) La desaparición o robo de los animales serán comunicadas al técnico responsable del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Antigua, a su veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia si procediera.

c) Los cambios de domicilio o de propietario, se notificarán, por parte de quien adquiere o quien cede gratuitamente o vende algún animal de compañía, al técnico responsable del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento Antigua o a su veterinario habitual en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha del cambio.

4. Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

Capítulo IV. Normas sanitarias y de prevención antirrábica.

Artículo 13.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones

se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias en esta materia.

4. El Ayuntamiento de Antigua podrá organizar campañas de vacunación antirrábica de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo V. De la tenencia y circulación de animales de compañía.

Artículo 14.

Los perros que circulen por las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública, irán sujetos por correa con cadena o collar. La persona que conduzca el perro deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo. Será obligatorio el uso de bozal cuando la peligrosidad del animal dado su tamaño, naturaleza o carácter y las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y en todo caso cuando hayan agredido a personas en más de una ocasión o se consideren potencialmente peligrosos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 15.

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros.

2. Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan las condiciones de higiene y seguridad.

3. Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores y cumplan con las normas establecidas en la Orden de 18 de Junio de 1985, de Presidencia de Gobierno para este tipo de perros.

4. El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la

acción del conductor, ni se comprometa la seguridad viaria, con respeto de lo preceptuado en la normativa sectorial.

5. La permanencia de animales de compañía en vehículos estacionados sin la presencia de persona responsable, nunca excederá de un tiempo prudencial adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Artículo 16.

1. Está prohibido:

a) La estancia de animales en parques públicos, salvo en aquellos que se permitan por el Ayuntamiento Antigua mediante carteles indicativos en sus accesos.

b) El acceso y estancia de animales en los parques infantiles, áreas de juego infantil o jardines de uso por parte de los niños y su entorno con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de sus espacios.

c) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

Artículo 17.

1. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

2. Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en las puertas de acceso a dicho establecimiento en caso de prohibición. En el caso de permitir el acceso de animales, éstos deberán cumplir las normas de censado e identificación y las condiciones de higiene y seguridad.

3. En las piscinas públicas y en las playas queda terminantemente prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales.

4. A tales efectos de este artículo, será de aplicación lo expresado en el punto apartado 3 del artículo 15 referente a perros guías.

Artículo 18.

Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que éstos realicen sus deposiciones o excrementos en las vías públicas, parques y jardines, exceptuando en las zonas acotadas por el Ayuntamiento a tal efecto. En caso de producirse, estarán obligados a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura, o en los lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto.

Artículo 19.

Del incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, y a los efectos de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, será responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

Artículo 20.

El Ayuntamiento conforme a sus posibilidades presupuestarias y a las necesidades, dotará al Municipio de zonas específicas y señalizadas, estratégicamente distribuidas, para el uso y disfrute de los animales de compañía.

Artículo 21.

Se prohíbe la alimentación en la vía pública de cualquier tipo de animal, y especialmente de aquellos que puedan constituirse en plaga, jauría o gatería, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

Artículo 22.

Los propietarios o poseedores de perros, deberán facilitar a las Autoridades competentes o a sus agentes, cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

Artículo 23.

Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico el propietario o poseedor realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento o incineración en establecimiento autorizado. Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales de compañía o depositarlos en contenedores de basura.

TÍTULO III: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 24.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

Artículo 25.

Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal. La solicitud para dicha autorización se presentará con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de memoria que comprenda los aspectos detallados en el artículo 48 del decreto 117/1995, que desarrolla la Ley 8/1991, de Protección de los Animales.

Artículo 26.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 27.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán de los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el

desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1.908 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

Artículo 28.

Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento de Antigua en materia de Sanidad Animal, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

TÍTULO IV. DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 29.

El Ayuntamiento de Antigua reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas sociedades de protección de los animales registradas en la Conserjería de Presidencia y Turismo, cumpliendo para ello los requisitos especificados en el artículo 21 del Capítulo I del Título III del Decreto 117/1995, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991.

Artículo 30.

En caso de que las asociaciones de protección y defensa

de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales, los servicios veterinarios municipales serán los encargados de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos. Dichas asociaciones deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

TÍTULO V. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA, CRIA Y TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 31.

Estos establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma de Canarias o Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

2. Estar en posesión de la licencia municipal de apertura.

3. Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

4. Dispondrán de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos identificativos y documentos justificativos de su procedencia.

5. Contarán con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente y siempre que sea necesario.

6. Además de las normas de obligado cumplimiento que al respecto dicte la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

Artículo 32.

Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial

de productos de acción calmante, en caso de que no estén prescritos y bajo la atenta supervisión por un facultativo veterinario.

Artículo 33.

Se dispondrá programas de higiene, limpieza y sanitarios, específicos para cada especie animal en función de sus necesidades. Se velará especialmente porque los animales dispongan de un espacio mínimo para el desarrollo de su actividad normal, evitando las masificaciones o el hacinamiento.

Artículo 34.

Los responsables de estos establecimientos velarán para que las condiciones de las jaulas, peceras, y en general de los espacios que ocupen los animales presenten óptimas condiciones de higiene.

Artículo 35.

El manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que le supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/1991 de Protección de los Animales y en el Decreto 117/1995 que la desarrolla.

Artículo 36.

Se tomarán las medidas oportunas para evitar fugas, de animales que no pertenezcan a la fauna de nuestro entorno.

Artículo 37.

Para la evacuación y tratamientos de desechos de cadáveres y residuos en general se seguirán los procedimientos adecuados, avalados por el técnico veterinario del establecimiento.

Artículo 38.

Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

Artículo 39.

Estarán sujetos a la obtención del permiso previa licencia municipal, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan la Ley 7/2011

modificación de Actividades Clasificadas y la Normativa sobre Núcleos Zoológicos, las siguientes actividades:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:

- Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencia, establecimientos destinados a alojamiento temporal.

- Perreras deportivas, establecimientos destinados a la práctica de deportes en canódromo.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente. Se dividen en:

- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.

- Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas.

- Comercios para la venta de animales.

d) Centros destinados a la recogida de animales abandonados o extraviados.

e) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

Artículo 40.

No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública.

Artículo 41.

Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión

de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano.

Artículo 42.

Todos los establecimientos tendrán que estar dado de alta en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida licencia municipal, según la legislación vigente.

TÍTULO VI. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS:

Artículo 43.

Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

- Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

- Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

- Hospital Veterinario: Además de las condiciones requerida para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 44.

En los casos de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con los normas de protección radiológicas.

Artículo 45.

Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía

pública, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda la vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines a que se destine.

Artículo 46.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

- Dispondrán de agua fría y caliente.

- Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro medicina.

- Equipamiento de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y en cualquier caso, serán eliminados de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal de limpieza pública.

- Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

TÍTULO VII. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS:

Artículo 47.

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el

Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 48.

La tenencia de animales exóticos y peligrosos, fuera de parques zoológicos o de áreas destinadas a ello habrá de ser expresamente autorizada por la Alcaldía siempre que se reúnan los requisitos necesarios, así como el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y de la total ausencia de peligro.

Artículo 49.

Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominios públicos. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN DE TENENCIA DE RESES MOSTRENCAS

Artículo 50.

Está prohibida la presencia de reses mostrencas en las vías públicas y en sus zonas próximas, ni siquiera atadas de forma tal que les permita situarse en la calzada. Tampoco se permitirá su presencia en zonas ajardinadas, plantaciones, cultivos y zonas similares y propiedades privadas de cualquier índole.

Artículo 51.

Los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad y demás agentes de la autoridad, sin perjuicio de las actuaciones que deban llevar a cabo de conformidad con su normativa específica, procederán a la entrega de las reses mostrencas al Ayuntamiento, como Órgano de Gobierno y administración del municipio y, en concreto, a su Alcalde-Presidente. De igual forma procederá el Ayuntamiento respecto de las reses mostrencas que se encuentre en su término. En el supuesto de particulares, éstos procederán a la apañada de las reses mostrencas y a su depósito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ordenanza, dando inmediata cuenta a la Alcaldía, o en su defecto, a cualquiera de sus Agentes quienes darán recibo de la entrega.

Artículo 52.

El animal quedará depositado en el local habilitado

al efecto por el Ayuntamiento o entidad colaboradora, que tendrá carácter fijo y estable para tal fin. El Alcalde, en cuanto se haga cargo de la res, nombrará un depositario de confianza al cual se encargará de su cuidado con esmero y economía.

Artículo 53.

La Alcaldía hará público el hecho mediante edictos, que serán publicados en el Tablón de Anuncios y Página Web del Ayuntamiento de Antigua, tratando de identificar al máximo la res, previniendo al dueño de la misma que esta se encuentra a su disposición por un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir de la publicación del anuncio. Asimismo dará cuenta al/los Presidente/s de la/s Asociación/es de Ganaderos y Veterinario Municipal. Si dentro de ese plazo se presentase el dueño acreditando en debida forma tal calidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causado levantándose acta que deberá estar firmada por el dueño, el Secretario del Ayuntamiento, el Veterinario Municipal, y el Alcalde. El Alcalde dará cuenta de la entrega el mismo día que tenga efecto a/los Presidente/s de la Asociación/es.

Artículo 54.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que aparezca el dueño de la res, o sin que la persona que afirma su condición de tal pueda probarlo, se procederá a la subasta del animal, de cuyo producto se detraerán los gastos ocasionados por su manutención y cuidado, incluso los de apañada, aplicándose el resto a la indemnización de los daños y perjuicios acreditados que el animal hubiera podido causar o, si éstos no se hubiesen producido o no acreditasen suficientemente, tal resto se ingresará directamente en las arcas municipales. La subasta tendrá efecto después de VEINTE DÍAS del hallazgo y antes de que transcurrieran 30 días y se celebrará en el local habilitado al efecto por el Ayuntamiento, donde estuviera depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el/los Presidente/s de la Asociación/es de Ganaderos, actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

TÍTULO IX. DEL REGISTRO DE MARCAS GANADERAS

Artículo 55.

Todos los ganaderos del Municipio que sean titulares de marcas de ganado están obligados a inscribirlas en el Registro Municipal de Marcas Ganaderas.

Artículo 56.

El Registro Municipal de Marcas Ganaderas seguirá el procedimiento que se indica para su creación:

a) Todos los ganaderos titulares en la actualidad de marcas de ganado, en el plazo máximo de DOS MESES, contados a partir de la publicación del oportuno Bando en el Boletín Oficial de la Provincia, y sin perjuicio de su difusión en los lugares de costumbre, habrán de formular solicitud de inscripción en el Registro Municipal de la marca, con descripción literaria de la misma y antecedentes de los que trae causa, documentando ser propietario, bien por venta o bien por donación.

b) Transcurrido el anterior plazo, las solicitudes se someterán a Información Pública por término de TREINTA DÍAS al objeto de oír reclamaciones, y presentadas que fueren serán resueltas por la Alcaldía, previa propuesta vinculante de una Junta de tres ganaderos, seleccionados por el Pleno de la Corporación por su conocimiento del tema y su imparcialidad en la inscripción controvertida.

c) De no formularse reclamaciones, las solicitudes de inscripción se aprobarán sin más y formalizarán en el Registro correspondiente, todo ello con reserva de las acciones que le pudieran corresponder a los que se consideren perjudicados para dirimir y ventilar las cuestiones de propiedad en la jurisdicción ordinaria. Si se formularan reclamaciones, serán resueltas con arreglo al procedimiento indicado en el número anterior, siendo también de aplicación a estos casos la reserva de las acciones civiles.

d) Constituido el Registro de Marcas Ganaderas, éste tendrá efectos puramente administrativos, siendo encomendada su custodia a un funcionario municipal mediante decreto de la Alcaldía del que se dará debida cuenta al Pleno de la Corporación.

e) Anualmente, se procederá dentro del primer trimestre del año, a la revisión y actualización del Registro de Marcas Ganaderas, siendo obligatorio para todos los ganaderos formular las correspondientes solicitudes de alta o comunicaciones de baja, que surtirán efectos a partir de su anotación en el Registro Municipal de Marcas Ganaderas.

Artículo 57.

El Registro Municipal de marcas ganaderas consistirá

en un/os libro/s de Registro que tendrán idénticas características y requisitos que los exigidos por la Legislación de Régimen Local para los libros de actas de las sesiones del Pleno de la Corporación. El Contenido mínimo de cada inscripción será:

- Nombre del titular de la marca.
- Dirección completa.
- Teléfono.
- Número de D.N.I.
- Lugares habituales de pastoreo del ganado.
- Descripción literaria de la marca de ganado (Si los medios disponibles así lo permiten, podrá recogerse dibujos indicativos de la marca. En este caso deberá constar a su derecha la firma del titular con su conformidad).
- Fecha de inscripción.
- Transmisiones de la marca.
- Firma del Sr. Alcalde-Presidente y del funcionario encargado del Registro, con indicación de lugar y fecha de la misma.
- En cada hoja (anverso y reverso) sólo podrá constar una inscripción.

TÍTULO X. DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I. De la razas, características y excepciones

Artículo 58.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente el Gobierno, además de las señaladas.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del artículo 2 del Decreto 287/2002, de 22 de

marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados como perros potencialmente peligrosos, aquellos que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

d) Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa

e) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos, los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Capítulo II. De la licencia administrativa para su tenencia

Artículo 59.

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, por las personas residentes en Antigua que vayan a permanecer en la ciudad al menos TRES MESES, así como los comerciantes o los adiestradores de estos animales instalados en dicho término municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Antigua, previo cumplimiento, por el interesado, de los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la

integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta, haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€).

f) Pago de la tasa por el importe señalado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento de Antigua, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo.

4. La licencia tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia

deberá ser comunicada por su titular en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente al que corresponde su expedición.

5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

6. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá de UN MES, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el presente artículo.

Capítulo III. Del registro de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 60.

El Registro de las licencias otorgadas se tramitará por la Administración Municipal o por la entidad concertada por el Ayuntamiento de Antigua mediante convenio suscrito al efecto.

Los datos recopilados resultantes serán trasladados, por quien corresponda, al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. A tales efectos, habrá que estar a lo establecido en el artículo 12, apartados b), c), d) y e) de la presente Ordenanza.

Capítulo IV. De las obligaciones de los propietarios y/o tenedores de los Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 61.

Los propietarios, criadores o tenedor de animales potencialmente peligrosos, están obligados a:

1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerle del documento sanitario correspondiente, de forma previa

a la inscripción en el Registro Municipal. Concretamente, en el supuesto de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

2. Mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

4. Inscribirlos en el Registro Municipal, dentro del plazo de QUINCE DÍAS desde la obtención de la licencia o del traslado temporal por un periodo superior a tres meses al término municipal de Antigua.

5. Notificar al Registro Censal Municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a TRES MESES a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. La sustracción o la pérdida se tendrán que notificar al mencionado Registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

6. Respecto de las condiciones de alojamiento de estos animales, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay en su interior un perro de esta tipología.

Capítulo V. Medidas de Seguridad

Artículo 62.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 29 de la presente Ordenanza, o, en su defecto, el documento que acredite haberla obtenido, no pudiendo exceder de más de un animal por persona.

2. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente, en lugares y espacios públicos, un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

TÍTULO 11. ACTUACIÓN MUNICIPAL

Artículo 63.

En caso de animales de compañía que manifestaran signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, o supongan riesgo sanitario para la salud humana, podrán ser confiscados previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, o Servicios de la Mancomunidad Centro-Sur de Municipios, debiendo

sufragar los gastos ocasionados el propietario o poseedor del animal.

Artículo 64.

1. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los Agentes de Policía Municipal está facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

b) Retener al animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

c) Los animales retenidos sólo podrán ser recogidos por sus propietarios cuando éstos acrediten haber abonado la sanción económica correspondiente y los gastos ocasionados por el animal.

2. La Corporación Municipal, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos habilitará, para los animales de compañía, los espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento, así como para el enterramiento o incineración de animales muertos.

3. El Ayuntamiento de Antigua establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 65.

1. La Administración Municipal ejercerá en el ámbito de sus competencias las facultades de inspección y control de los establecimientos dedicados a la cría, venta, adiestramiento o albergue de animales de compañía, que estén ubicados en este término municipal.

2. Para el ejercicio de las funciones y competencias señaladas en el apartado anterior, así como para ejercer cualquier otra que le atribuyan las leyes en materia de protección de animales, el Ayuntamiento de Antigua, podrá suscribir convenios administrativos de colaboración con otras Administraciones Públicas y con sus órganos o entidades dependientes de los mismos, con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y con Colegios Oficiales de profesionales relacionados con la materia.

Artículo 66.

1. El Ayuntamiento de Antigua será competente para proceder a la recogida de animales abandonados.

2. A tales efectos se podrá suscribir los correspondientes convenios, tanto con otras instituciones como entidades protectoras de animales legalmente constituidas.

3. Igualmente, podrá procederse a confiscar animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran en instalaciones indebidas, así como por sanciones reiteradas.

Artículo 67.

1. Los animales presuntamente abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales o entidades colaboradoras y serán mantenidos en observación durante un período de veinte días naturales antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio. Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste tendrá un plazo máximo de DIEZ DÍAS para que pueda proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. En todo caso, el plazo total no será inferior a veinte días ni superior a treinta días, a contar desde la ocupación del animal.

2. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, o no se haya localizado el mismo y no conste de alta como perdido en Zoocan, será considerado abandono y se estará a lo dispuesto en el artículo 24.3.d) de la Ley 8/1991, de Protección de Animales. De igual forma se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada.

3. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del facultativo competente, no habrá de estarse a los plazos señalados en el número 1 de este artículo.

5. Se llevará un control tanto de las entradas como

salidas y/o eutanasias de los animales del Ayuntamiento o entidades colaboradoras a través de los correspondientes libros de registros y formularios diseñados a tal fin en los que se detallará especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

6. Los perros que se retiren de la Perrera por sus dueños o por terceras personas o nuevos propietarios serán entregados correctamente vacunados, identificados y desparasitados encargándose de ello los Servicios Veterinarios Municipales o Servicios Veterinarios de las entidades colaboradoras.

7. Los propietarios o poseedores de animales que decidan entregar su perro a los servicios de las entidades colaboradoras, lo harán previo abono de la cantidad correspondiente por animal en concepto de gastos de manutención y/o sacrificio.

TÍTULO XII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 68.

Es competencia del Ayuntamiento la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995 del Gobierno de Canarias, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, en lo referente a las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, de Protección de los Animales, y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 69.

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren las prescripciones previstas en la misma, así como la de las normas de general aplicación. Dichas acciones u omisiones serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de que correspondan otro tipo de sanciones o medidas de otra índole.

Artículo 70.

Las infracciones se tipificarán en leves, graves y muy graves. Para su clasificación se atenderá a la trascendencia y repercusión social, a la situación o esta higiénico-

sanitario, al perjuicio causado, al ánimo de lucro que concurre en el infractor, al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, y a la reincidencia.

Artículo 71.

Serán responsables de los deberes y obligaciones y responderán de las infracciones de esta Ordenanza los propietarios o el que por cualquier título jurídico ostente la posesión del animal, entendiéndose a estos efectos tanto el propietario, como el poseedor o persona que conduzca el animal. Se considera que existen tantas infracciones como número de reses o animales a que se refieran.

Sección 1ª. De las Infracciones

Artículo 72.

Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligatoriedad de censar e identificar a los animales, en los casos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Circular por las vías públicas u otros espacios públicos con animales de compañía sin ir sujetos éstos por correa o cadena y collar, y en caso de previsible agresividad, bozal.

c) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.

d) Las simples irregularidades en la observancia de esta Ordenanza que tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificada como graves o muy graves.

Artículo 73.

Serán infracciones graves:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

b) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.

c) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

d) Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, éstos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

e) La desatención tanto alimenticia como higiénica sanitaria de los animales por parte de sus propietarios o poseedores, así como el mantenimiento en instalaciones inadecuadas para los cuidados que precisan.

f) Circular o permanecer en playas o piscinas tanto públicas como privadas con perros u otros animales.

g) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y reiterados.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta Ordenanza referente a deposiciones fecales en vías públicas y recogidas de éstas.

i) La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento por parte de los establecimientos de fomento, cuidado, o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico sanitarias, de registro y autorización.

j) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario, o en contra de lo establecido en el punto 5 del artículo 9 de esta ordenanza.

k) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes u otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

l) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al organismo competente del Gobierno de Canarias.

Artículo 74.

Serán infracciones muy graves:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.

b) La organización, celebración y fomento de peleas entre perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de protección de los animales.

c) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en el artículo 5.23 de la Ley 8/1991, de protección de los animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley 8/1991, de Protección de los Animales.

e) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

f) El abandono de animales.

g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la Ley 8/1991, de Protección de los Animales y este Ordenanza.

h) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y este Ordenanza.

i) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

Sección 2ª. De las Sanciones

Artículo 75.

Las infracciones serán sancionadas con las multas siguientes:

a) Infracciones leves: con multa de 30,05 euros a 150,25 euros.

b) Infracciones graves: con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros.

c) Infracciones muy graves: con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 76.

El procedimiento sancionador, que se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se recogerá el instructor del mismo, se sustanciará por los trámites del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 77.

Las infracciones administrativas recogidas en la presente Ordenanza prescribirán:

a) Infracciones leves: A los seis meses.

b) Infracciones graves: A los dos años.

c) Infracciones muy graves: A los tres años.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 78.

El plazo de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. Se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer a la Administración municipal los hechos constitutivos de infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de DOS MESES por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 79.

Las sanciones impuestas con sujeción a este Ordenanza prescribirán:

a) Las impuestas por la comisión de infracciones leves: al año.

b) Las impuestas por la comisión de infracciones graves: a los dos años.

c) Las impuestas por la comisión de infracciones muy graves: a los tres años.

Artículo 80.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone sanción, interrumpiéndose el mismo con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento

de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de DOS MESES por causa no imputable al infractor.

Capítulo II De los perros potencialmente peligrosos

Sección 1ª. De las Infracciones

Artículo 81.

1. Sin perjuicio del régimen señalado en la sección anterior, en virtud de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves, las siguientes:

a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, referido al cumplimiento de la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que la circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

f) La negativa o resistencia de suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Sección 2ª De las Sanciones

Artículo 82.

1. Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, desde 150,25 a 300,51 Euros.

b) Infracciones graves, desde 300,52 a 2.404,05 Euros.

c) Infracciones muy graves, desde 2.404,06 a 15.025,30 Euros.

2. Las infracciones tipificadas como graves y muy graves, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados con anterioridad a la

entrada en vigor de la presente Ordenanza, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación la presente Ordenanza.

En plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza los propietarios de los animales deberán tenerlos censados y con el tatuaje o microchip colocado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de los Animales de Compañía aprobada por acuerdo Plenario de 4 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 8/1991, de 30 de abril de Protección de los Animales, el Real Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de desarrollo de 4 de febrero de 1955, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a los VEINTE DÍAS del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Antigua, a veintiocho de mayo de dos mil doce.

LA ALCALDESA, Genara C. Ruiz Urquía.

6.769

EDICTO

6.822

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 59.5 y 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se efectúa la siguiente notificación por Edicto a las personas o entidades que a continuación se relacionan, al no haberse podido practicar la notificación interesada de forma personal o por correo al resultar desconocido en este Municipio.

Interesado	Fecha notificación	Expediente
Piscinas y Jacuzzis Fuerteventura, S.L.	11/04/12	Iniciar procedimiento declarar caducidad de licencia 242-1/20-06 y conceder trámite de audiencia.

Contra los expresados acuerdos cabe interponer Recurso de Reposición ante el mismo órgano que los adoptó, en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Anuncio en el Tablón de Edictos de la Corporación y Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (último que se inserte), o Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado Decano de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de los DOS MESES siguientes al de la publicación de este anuncio en el mismo Tablón de Edictos y Boletín Oficial (último que se inserte), sin perjuicio de que por el interesado se ejercite cualquiera otra acción que a su derecho convenga.